

Procurador de los Derechos Humanos

ACUERDO NÚMERO SG-033-2012

EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República, para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenios Internacionales correspondientes, aceptados y ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública establece principios y fundamentos en materia de acceso a la información, especialmente en cuando al establecimiento de una Unidad de Información Pública, el ordenamiento de archivos generales y los procedimientos para entrega y revisión de la información a suministrar por cada sujeto obligado.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la actualización en el proceso de regular los distintos procedimientos internos derivados de la Ley de Acceso a la Información Pública, especialmente en cuanto a las dependencias responsables para cumplir con la entrega de información institucional conforme a la ley, los recursos administrativos correspondientes, la actividad de los archivos institucionales, la coordinación interinstitucional y lo concerniente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en uso de sus facultades que le confieren el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los Artículos 13 Y 14 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Y de los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 19, 20, 46, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ACUERDA:

Artículo 1º. Unidad de Información Pública. Trasladar las funciones y operaciones correspondientes a la Unidad de Información Pública de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos de la Auditoría Interna a la Dirección de Comunicación Social, debiendo para ello contar con el personal idóneo en número y calidad, con el propósito de cumplir con todo lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2º. Publicación electrónica. La Unidad de Información Pública deberá coordinar con la Dirección de Tecnología e Informática, todo lo relacionado a la disponibilidad de la información pública de oficio que por mandato de ley debe estar contenida en el portal web de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, siendo la Unidad la responsable de su actualización.

Artículo 3º. Consultas Jurídicas. La Unidad de Información Pública, cuando tenga duda sobre la entrega de información, deberá requerir opinión a la Asesoría Jurídica, observando los plazos de ley, para la cual elaborará un informe pormenorizado de la información requerida y la duda específica en la que estriba su entrega. La Asesoría Jurídica emitirá en no más de dos días la opinión indicada, debidamente sustentada.



Procurador de los Derechos Humanos

Artículo 4°. Coordinación Intrainstitucional. La Unidad de Información Pública deberá contar con la coordinación de enlaces institucionales en todas las dependencias internas, especialmente en las auxiliaturas en todo el país, para garantizar la entrega de la información que se solicite en el tiempo y la forma correspondiente. Asimismo, todas las Direcciones Institucionales deberán prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Unidad.

Artículo 5°. Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública tendrá a su cargo las obligaciones legales establecidas para el Procurador de los Derechos Humanos, específicamente del Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual contará con los insumos y recursos necesarios de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la citada norma legal.

Presentará semestralmente su plan de gestión para ser aprobado por el Procurador de los Derechos Humanos, en el cual deberá incluir los aspectos estratégicos, operativos y legales pertinentes para su efectivo funcionamiento. Rendirá informe trimestral o cuando se le requiera, al Procurador de los Derechos Humanos, por intermedio de la Secretaría General.

Artículo 6°. Archivos Públicos Institucionales. Se declara de urgencia institucional el rescate, administración y protección de los Archivos Públicos Institucionales, las que estarán a cargo de la Dirección Administrativa. Esta Dirección deberá establecer un mecanismo coordinado con las demás dependencias institucionales e interinstitucionales, nacionales o internacionales, para alcanzar los resultados positivos indicados en el presente artículo.

Artículo 7°. Recurso de Revisión. Los recursos de revisión que establece la Ley de Acceso a la Información Pública serán resueltos por el Procurador de los Derechos Humanos, por intermedio de la Secretaría General de la Institución.

Artículo 8°. Comité Consultivo de Acceso a la Información. Se crea el Comité Consultivo de Acceso a la Información, integrado por el Procurador de los Derechos Humanos, los Procuradores Adjuntos de los Derechos Humanos, la Secretaría General, la Dirección de Comunicación Social, la Dirección de Tecnología e Informática y la Asesoría Jurídica.

Artículo 9°. El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente. Queda sin efecto de forma inmediata el Acuerdo Número SG-002-2009 y cualesquiera otros que contradigan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 10°. Comuníquese a todas las dependencias de la Institución para efectos de información y competencia respectiva.

Dado en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de septiembre del año dos mil doce.



JORGE EDUARDO DE LEÓN DUQUE
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS